

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: *1100140880182022006900*
ACCIONANTE: *RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO*
ACCIONADO: *FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS
IPS.*
CIUDAD Y FECHA: *BOGOTA D.C., NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO** contra **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, presentó demanda de tutela, a través de la cual solicita en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, se ordene a **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, le asignen cita de valoración domiciliaria en el programa de clínica de heridas. Además, la EPS le brinde el servicio de transporte para asistir a las citas a Boston Medical Care ya que afirma no cuenta con los recursos para ir diariamente a las curaciones, así como le garantice la cobertura de los medicamentos y materiales de curaciones, esto es, cremas, trigentax, fitoestimuline, ácido fusidico, aguas estériles, guantes, micropore, gasas, y silla de ruedas para cuando llegue a la entidad para traslado por su dificultad para caminar.

Como sustento factico de sus pretensiones la actora señaló que, ha padecido de úlceras varicosas, razón por la cual acudió a consulta médica a FAMISANAR

EPS y la medico tratante la envió a Clínica de Heridas; sin embargo, la EPS no le ha brindado dicho servicio en salud, pues si bien la remitió a la Clínica de Heridas Boston Medical Care, también lo es que a la fecha no se le ha asignado la consulta pese a una queja que interpuso ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Agregó, que solicita le sea otorgado el servicio de las curaciones en casa, pero primero la valoración en el programa domiciliario clínica de heridas, y luego como Famisanar EPS señala que este servicio se le debe brindar en dicha entidad le sea cubierto el servicio de ruta para poder ir a realizarse las curaciones. Además, le sea cubierto todo el material de curaciones, como lo son gasas, cremas, guantes, manejo de dolor entre otras cosas y una silla de ruedas para movilizarse, ya que asevera por su dificultad al caminar le es imposible desplazarse con facilidad.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 25 de octubre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS** de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. FAMISANAR EPS.

Mediante escrito recibido en el Juzgado el día 28 de octubre hogaño vía correo electrónico la accionada expuso que esa entidad, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de la Programación de curaciones en una IPS adscrita según necesidad de la usuaria posterior a valoración, por lo tanto, consideró que, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

Precisó, que FAMISANAR EPS se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, por ende, esa entidad no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización de los mismos.

Por lo anterior, solicito a se declare la improcedencia de la acción constitucional frente a esa entidad, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS.

1.3.2. BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS.

Mediante escrito de respuesta recibido en el Juzgado el día 28 de octubre de 2022 la accionada señaló que revisada la plataforma de Famisanar EPS no encontraron ninguna autorización generada para la prestación de servicio de

curaciones a nombre de la actora dirigida a esa institución ni ambulatoria ni domiciliaria. Agregó que esa Institución sostuvo comunicación telefónica con la accionante y esta afirmó que nunca ha asistido a esa entidad a solicitar cita, que a la institución que ella se refería es una IPS de Famisanar EPS donde le venían manejando sus heridas y curaciones a diario y no a esa entidad, por lo que presentó disculpas y refirió que la persona que le ayudo a redactar el escrito de tutela no le entendió y que ella simplemente firmó.

Precisó, que en la comunicación telefónica que sostuvo con la accionante, a pesar de no existir ninguna autorización para curaciones dirigida a esa Institución, se le ofreció dirigirse a las instalaciones de esa entidad para hacer valoración prioritaria e iniciar el proceso de curaciones de alta tecnología; sin embargo, la accionante no aceptó, ya que refirió que, por su estado de salud, limitaciones funcionales y económicas no puede salir de su domicilio.

En virtud de lo anterior, solicitó se desvincule de la acción constitucional ya que no es la llamada en este momento a garantizarle a la accionante las curaciones de sus úlceras vasculares de miembros inferiores, debido a que no media una autorización del asegurador a nombre de esa Institución, para tal fin.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, entidades de carácter privado encargadas de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si las entidades accionadas **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, al rehusarse a prestar los servicios en salud demandados por ésta, de acuerdo con las prescripciones del galeno tratante.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, ante la omisión de las entidades accionadas en asignarle una cita de valoración domiciliaria en el programa de clínica de heridas que le fue prescrito por el médico tratante.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

¹ Sentencia T-760 de 2008

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización del servicio, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una

vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Ahora, con ocasión a la atención médica que requiere la accionante en aras de alivianar la morbilidad que la queja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado

situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados”, hallándose sin fundamento “la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, ‘podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales”.

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo...”

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, que brinden el servicio en salud que petitiona la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**.

2.6. Caso concreto.

La señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, quien presenta diagnóstico de úlceras vasculares de miembro inferiores, elevó solicitud de amparo en contra de las entidades **FAMISANAR EPS Y BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada la compleja situación clínica que padece, ante la omisión y desidia en autorizarle y agendarle la valoración domiciliaria en el programa de clínica de heridas ordenada por su tratante.

Por su parte, la accionada **FAMISANAR EPS** en respuesta allegada al Juzgado informó que esa entidad, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de la Programación de curaciones en una IPS adscrita según necesidad de la usuaria posterior a valoración, por lo tanto, consideró que, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de FAMISANAR EPS.

A su turno, la demandada **BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, señaló que revisada la plataforma de Famisanar EPS no encontró ninguna autorización generada para la prestación de servicio de curaciones a nombre de la actora dirigida a esa institución ni ambulatoria ni domiciliaria. Agregó que esa Institución sostuvo comunicación telefónica con la accionante y esta afirmó que nunca ha asistido a esa entidad a solicitar cita, que a la institución que ella se refería esa una IPS de Famisanar EPS donde le venían manejando sus heridas y curaciones a diario y no a esa entidad, por lo que presentó disculpas y refirió que la persona que le ayudo a redactar el escrito de tutela no le entendió y que ella simplemente firmó.

Además, la accionada refirió que, a pesar de no existir ninguna autorización para curaciones dirigida a esa Institución a nombre de la petente, se le ofreció asistir a las instalaciones de esa entidad para hacer valoración prioritaria e iniciar el proceso de curaciones de alta tecnología; sin embargo, la accionante no aceptó, ya que refirió que, por su estado de salud, limitaciones funcionales y económicas no puede salir de su domicilio.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, presenta diagnóstico de úlceras varicosas, motivo por cual su médico tratante le ordenó cita de valoración domiciliaria en la clínica de heridas; sin embargo, **FAMISANAR EPS** entidad a la cual se encuentra afiliada, no le ha suministrado dicho servicio en salud, lo que motivó a la accionante a impetrar la acción constitucional.

Ahora, durante el presente trámite constitucional **FAMISANAR EPS** manifestó que esa entidad, se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con la pretensión de la actora, esto es, realizar la Programación de curaciones en una IPS adscrita según necesidad de la usuaria posterior a valoración.

Pese a lo anterior, a la fecha no se ha llevado a cabo el agendamiento de la cita de valoración domiciliaria en la clínica de heridas que le fue ordenada a la accionante, omisión que representa una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, puesto que, se insiste, no basta con realizar los trámites para la autorización de los servicios y atención ante una IPS, sino que además se debe garantizar la prestación de los mismos, en este caso, a través de la asignación de la cita ordenada a la actora; sin embargo, la misma no se le ha realizado, circunstancia ante la cual se advierte palmariamente un retraso prolongado de su tratamiento.

No desconoce esta instancia judicial que la entidad accionada anunció que, en garantía de la continuidad del tratamiento requerido por la actora, se encuentra realizando las gestiones tendientes en aras de garantizarle el servicio en salud que le fue prescrito; no obstante, dicha actuación no es suficiente para asegurar la prestación del derecho fundamental a la salud de la paciente, máxime si se tiene en cuenta que la accionada a través de los comunicados de fecha 18 y 20 de octubre hogaño librados a la actora le anunció que sería contactada por la IPS de clínica de heridas para la respectiva programación del servicio. Empero, a la fecha no le ha sido garantizado, omisión que le ha impedido a la actora acceder de manera continua y oportuna al tratamiento de la patología que la aqueja.

Tal conducta es reprochada por este estrado judicial, como quiera que por las características de la enfermedad, es evidente que la paciente requiere de la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente, continua e ininterrumpida atendiendo, en todo caso las prescripciones de los especialistas tratantes para el manejo y evolución de la misma, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario justificación valedera alguna para que **FAMISANAR EPS**, se sustraiga del deber legal que como Entidad Promotora

del Servicio Público de Salud le asiste de propender por una eficiente y oportuna "**prestación del servicio de salud**" respecto de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**.

Así las cosas, concluye esta instancia que la conducta omisiva y negligente de la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS**, tendiente a no prestar el servicio demandado por la usuaria de manera oportuna de acuerdo con las prescripciones del especialista tratante, sin razón válida, se constituye además de irresponsable en vulneradora de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de ésta.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**. En consecuencia, se ordenará a la entidad promotora de salud **FAMISANAR EPS** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su red prestadora de servicios, autorice y garantice el servicio en salud que reclama la actora, esto es, la programación de cita de valoración domiciliaria en el programa de clínica de heridas que le fue ordenado a la ciudadana **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, por su médico tratante.

Ahora, en cuanto hace a la pretensión de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, respecto a que se ordene a la accionada **FAMISANAR EPS**, le brinde el servicio de transporte para asistir a las citas, así como le garantice la cobertura de los medicamentos y materiales de curaciones, esto es, cremas, trigentax, fitoestimuline, ácido fusídico, aguas estériles, guantes, micropore, gasas y le suministre una silla de ruedas para su traslado por la dificultad que tiene para caminar, es menester precisar que ante la inexistencia de una prescripción médica que ordene el suministro de los servicios que demanda la actora, deberá esta Juzgadora denegar la pretensión que al respecto elevó la señora Hernández Buitrago en la acción constitucional.

En efecto, es del caso aclarar que el profesional competente para prescribir el tratamiento y los procedimientos a seguir es el médico tratante de la ciudadana **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, por estar adscrito a la EPS de la paciente, por su formación académica y por sus conocimientos en medicina, por lo tanto, no puede esta Juez Constitucional extralimitarse en sus funciones y emitir órdenes que atañen estrictamente a este especialista. Ello aunado a la posición del Máximo Tribunal Constitucional sobre los presupuestos que se requieren para que proceda la acción de tutela cuando existe vulneración a la salud por la negativa de otorgar un tratamiento, procedimiento o medicamento.

Finalmente, se ordenará desvincular de la acción constitucional a la accionada **BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, habida cuenta que no se advierte vulneración alguna de parte de esta entidad a los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que, en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y garantice el servicio en salud que reclama la ciudadana **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, esto es, la programación de cita de valoración domiciliaria en el programa de clínica de heridas.

TERCERO: DESVINCULAR, de la acción constitucional a **BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS**, de conformidad a lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e984af001c54e26a1b42c8c9f46fb487d14adc70cb970330110ad283abbf9a9**

Documento generado en 02/11/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>